

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-2/2012.**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, doce de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-2/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de siete de enero del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente ST-JRC-123/2011; y







**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

**2. Jornada Electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la jornada electoral en los municipios del Estado de Michoacán, entre otros, el de Jacona, Michoacán.

**3. Cómputo Distrital.** El dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil once, el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "¡Por tí, POR MICHOACÁN!"	28,428	VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO
 COALICIÓN "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA"	28,241	VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
 COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	20,394	VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO CONVERGENCIA	4,636	CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	122	CIENTO VEINTIDÓS
 VOTOS NULOS	4,434	CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>86,255</b>	<b>OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO</b>

**4. Entrega de constancias.** Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y

otorgó las constancias de mayoría a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Por ti, por Michoacán”, integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, al haber obtenido el mayor número de sufragios.

**5 Juicios de inconformidad.** El veintiuno de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente Salvador Ruíz Córdova, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contra el cómputo, la declaración de validez de la elección mencionada, así como para controvertir la entrega de las constancias de mayoría.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Eduardo Sánchez Camacho, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso igual medio de impugnación para controvertir el cómputo de la elección en cita.

**6. Resolución de los juicios de inconformidad.** El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia definitiva en el expediente TEEM-JIN-063/2011 y su acumulado TEEM-JIN-064/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

**“PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-064/2011 al TEEM-JIN-063/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del

Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casilla 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1.

**TERCERO.** Se modifica el Cómputo Distrital de la elección de Diputados realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de Diputados postulada por la Coalición “¡Por tí, (sic) Michoacán!”, para otorgarse a la postulada por la Coalición en Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.”

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintisiete de diciembre de dos mil once, inconforme con la determinación anterior el Partido Acción Nacional, por conducto de Eduardo Sánchez Camacho, representante propietario, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado por la Sala Regional Toluca con la clave ST-JRC-123/2011.

**8. Resolución impugnada.** El siete de enero del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, resolvió el juicio en el sentido siguiente:

“**PRIMERO:** Se **MODIFICA** la sentencia emitida el veintiuno de diciembre de dos mil once por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-063/2011** y su

acumulado **TEEM-JIN-064/2011**, para el efecto de la rectificación de la recomposición del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al 05 distrito electoral local con cabecera en Jacona, Michoacán.

**SEGUNDO:** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del 05 distrito electoral local con cabecera en Jacona, Michoacán, así como la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de Diputados Postulada por la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!”, y el otorgamiento de la misma a la Coalición “en Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.

**TERCERO.** En términos del último considerando del presente fallo, se **reservan** los efectos de los resultados que se consignan en las sentencias en las que procedió realizar la recomposición de los cómputos distritales de las elecciones de diputados de mayoría relativa del Estado de Michoacán, entre ellas, la correspondiente al 05 Distrito Electoral Local, con el objeto de realizar la recomposición del cómputo definitivo de Circunscripción Plurinominal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán”.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia relatada, el diez de enero del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante promovió recurso de reconsideración.

**III. Recepción en Sala Superior.** El once de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-0045/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, por medio del

cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, el expediente ST-JRC-123/2011, así como diversas constancias.

**IV. Turno a Ponencia.** En la propia data, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-108/12.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en un juicio de revisión constitucional electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es

de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional federal electoral, estima que el recurso de reconsideración bajo estudio resulta improcedente y debe desecharse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 25, 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

**"Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...".

**Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

**"Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:



a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución."**

**"Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda".

De lo transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

**1.** La demanda debe desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la ley procesal electoral.

**2.** Las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

**3.** El recurso de reconsideración, sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado en siguientes casos:

**a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, como el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio ciudadano, entre otros, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**4.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de resoluciones emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral se limita al supuesto en que se hubiere realizado un análisis de constitucionalidad y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida, de manera que, si esto

no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En la especie, no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del presente recurso de reconsideración, por las consideraciones siguientes:

En principio, la sentencia impugnada deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, no se advierte que en dicha sentencia hubiera algún pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una norma en materia electoral con motivo de un planteamiento realizado por el entonces actor, como se evidenciará enseguida.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que las razones esgrimidas por la Sala Regional Toluca para sustentar su determinación, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del 05 Distrito Electoral local con cabecera en Jacona, Michoacán; y en consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición "Por ti, por Michoacán", integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y en su lugar otorgarla a la diversa coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, consistieron fundamentalmente, en lo siguiente:

**I. Violación al principio de congruencia.** El órgano responsable lo estimó inoperante, porque la parte actora

solamente se constrañó a afirmar de manera dogmática que la resolución local controvertida era incongruente, sin expresar las razones que sustentaran su dicho.

**II. Indebida valoración de pruebas.** La Sala Regional estimó que el agravio formulado que era infundado, porque contrario a la afirmación del instituto político inconforme, el tribunal local realizó un análisis detallado de cada uno de los elementos probatorios que obraban en el expediente; esto es, el órgano federal aduce en la sentencia sujeta a revisión, que el tribunal de Michoacán efectuó con precisión lo que se desprendía del bagaje de pruebas aportadas al juicio y posteriormente procedió a valorarlos en su conjunto, indicando las razones por las cuales les confirió determinada eficacia demostrativa; sin que el Partido Acción Nacional, hubiere realizado argumentos para desvirtuar el alcance y valor otorgado a las probanzas analizadas.

**III. Alegato relativo a que la responsable incurre en ad absurdum.** La Sala responsable lo calificó como inoperante por ser novedoso.

**IV. Omisión de acatar la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Se calificó como infundado. Esa calificativa se sostuvo esencialmente porque, contrario a lo estimado por el enjuiciante, el tribunal local señaló

los elementos que demostraron la actualización de la causal de nulidad de casilla, prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Michoacán, para llegar a la conclusión de anular las casillas 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1.

**V. El evento acreditado se refiere a distintas elecciones y logotipos utilizados por los institutos políticos postulantes de los candidatos.** En este motivo de disenso el accionante adujo que el tribunal local no tomó en cuenta que la caravana y mitin de cierre de campaña del Presidente Municipal de Jacona, no fue en común con el cierre de campaña de la elección de diputados. Ese motivo de disenso, la Sala Regional lo estimó inatendible, porque el accionante no aportó elemento alguno tendente a acreditar que, efectivamente, la promoción de la candidatura a diputado no fue idéntica a la elección del Presidente Municipal.

Como se evidencia, la Sala Regional no realizó algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de precepto legal específico, en el que a partir de ello, estimara su contravención o no a la Constitución General de la República.

En esa sentencia, lo que analizó la Sala Regional fue el planteamiento alegado en torno a la legalidad de las determinaciones adoptadas en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que dio origen a la promoción del diverso juicio de revisión constitucional electoral

**ST-JRC-123/2011**, en el que, como se demostró, únicamente analizaron aspectos atinentes con valoración de los elementos probatorios relacionados con diversos hechos realizados durante el proceso electoral efectuado en el municipio de Jacona, Michoacán, específicamente en la elección que nos ocupa.

Incluso, el partido político recurrente no expone algún planteamiento en el que sostenga que la responsable hubiera analizado algún aspecto en torno a la constitucionalidad de una disposición legal.

En consecuencia, al no encontrarse colmada las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión

constitucional electoral, radicado en el expediente ST-JRC-123/2011.

**Notifíquese: personalmente** al partido político actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**